

El lector que se adentre en las páginas del libro que aquí presento no encontrará relatos amenos; no es historia pintoresca, novelada, ni entretenida. Son datos clasificados; información estructurada y valorada; trabajo de análisis; obtención de resultados. Material histórico al servicio de la historia. Algo impagable; el autor tendrá como principal satisfacción la de saberse constructor de cimientos. Sin

ellos, nunca llegará a brillar con toda su luz la obra arquitectónica que entre todos queremos levantar. Si se sigue paso a paso la lúcida, severa, investigación llevada a cabo por Pablo Antón Solé, se nos abrirá un horizonte nuevo: el de la vida gaditana, económica y social, en el espléndido momento que tocó a Cáliz vivir durante el siglo XVIII.

ALBERTO DE LA HERA

DERECHO ECLESIASTICO

JORGE OTADUY GUERIN, *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados*, EUNSA, Pamplona 1985, 298 págs.

La problemática de las empresas de tendencia y la salvaguarda de su identidad, interesa también al Derecho Eclesiástico en la misma medida que la libertad religiosa está relacionada con la libertad de pensamiento. En España la cuestión se ha planteado de modo concreto en el juicio de constitucionalidad a que fue sometida la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE).

La doctrina, sin embargo, apenas se había referido con anterioridad al problema. J. Otaduy lo analiza precisamente al eco de la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional (TC), en la más concreta relación entre libertad de cátedra y libertad de enseñanza, que trasladada al nivel de enseñanzas primaria y media, corresponde al conocido dilema libertad en la escuela o libertad de escuela. Más concretamente: la posibilidad de un

ideario en centros privados de enseñanza, en cuanto puede representar un límite a la libertad ideológica del profesor y, eventualmente, la extinción de su contrato de trabajo.

La obra está dividida en dos partes que corresponden respectivamente al ámbito constituicional y del Derecho laboral.

La primera gira en torno al art. 27 de la Constitución, sobre la libertad de enseñanza, desde su génesis parlamentaria, y trata de encontrar los criterios justos de interpretación, para lo que acude también a la doctrina italiana en torno al art. 33 de su Constitución. Se detiene especialmente en la posibilidad y esencia del ideario como pieza integrante del derecho del titular de un centro docente. Lo define y determina sus características principales, en tanto que «norma» objetiva sobre la que bascula el equili-

brio entre los derechos de los padres, de los profesores y del titular.

Hace una viva síntesis crítica de las diversas posturas parlamentarias en torno al ideario educativo, de donde se saca, entre otras, la conclusión de que quienes se oponían a su existencia, y propusieron como único modelo posible de libertad el pluralismo intraescolar, no pensaban que su postura fuese también ella misma representativa de un modelo educativo de base ideológica. En realidad no hay educación sin una idea concreta; negar esta posibilidad es negar, vaciar de contenido, la libertad de enseñanza. Así lo afirmaría el TC, en su Sentencia de 13 de febrero de 1981, cuando afirmó que «el derecho... para establecer un ideario educativo propio... forma parte de la libertad de creación de centros».

Pasa luego a estudiar el otro término de la relación, la libertad de cátedra, que algunos consideran *a priori* como inconciliable con el ideario. Una primera distinción se impone: libertad de cátedra no significa lo mismo en la escuela pública que en la privada, ni tampoco en los distintos niveles educativos.

Otaduy expone los orígenes de esta libertad y el paso de su consideración individual a la adquisición de una dimensión institucional, siguiendo la doctrina alemana y las aportaciones de la italiana, con ocasión de la ya famosa disyuntiva *libertà della scuola e libertà nella scuola*.

Trata a continuación la evolución de esta institución en España hasta el art. 20.1 de la actual Constitución, que la consagra, y la interpretación extensiva hecha al respecto por el TC.

El hilo lógico le lleva inmediatamente a examinar los conflictos entre libertad del docente y libertad del ti-

tular del centro. Choque que se da también en los centros públicos como consecuencia de postulados pedagógicos y de orden público (entre ellos el derecho del alumno a ser enseñado), pero que en la escuela privada incluye además las exigencias de la libertad de enseñanza y de los padres a escoger el tipo de educación que desean para sus hijos.

A este propósito se hace previamente un detenido examen del famoso caso Cordero, con las diversas opiniones que surgieron, en torno a este conflicto, en la doctrina italiana y que han tenido eco indudable en la Sentencia TC ya citada. Esta trata, en efecto, de resolver un conflicto semejante aunque general e hipotético, y lo hace distinguiendo sucesivamente entre la categoría pública o privada del centro y el grado o nivel educativo, con la consiguiente posibilidad de una amplia combinación de matices: mientras en los centros públicos de nivel inferior y medio la enseñanza debe tender a la neutralidad (en el sentido de no adoctrinamiento ideológico), en los privados con ideario propio el profesor debe al menos respetar dicho proyecto, aun cuando no se adhiera positivamente a él, pues la incorporación voluntaria a un centro educativo de ese género implica de algún modo su aceptación.

Respecto a la conducta del profesor al margen de su función docente, el TC entiende que aunque en principio no está vinculada con tal función, su notoriedad, naturaleza e intencionalidad podrían afectarla, lo que deberá examinarse en cada caso.

Termina esta primera parte con la incidencia del Acuerdo cultural entre la Santa Sede y el Estado español (1979) sobre la problemática expuesta. En primer lugar el compromiso

asumido de que «la educación que se imparte en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana», lo que responde al mandato constitucional de tener en cuenta las creencias religiosas de la población (art. 16.3). Junto a ello la enseñanza de la religión en la escuela pública; como asignatura ordinaria no obligatoria. Por último, el derecho de la Iglesia a establecer centros escolares con arreglo a la legislación común, en los cuales además de la posibilidad de ideario se añade la de incluir en sus estatutos «cláusulas de salvaguardia de su identidad», dada su naturaleza religiosa, en base al art. 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

En la segunda parte del libro se aborda el tema concreto de la extinción de relación laboral por motivos ideológicos, en el derecho laboral español.

Capítulo fundamental es el estudio dedicado a las empresas ideológicas o de tendencia, figura con tradición en Alemania que ha sido recientemente recibida en otros lugares, entre ellos Italia. Trata el autor de definir estas organizaciones y sus rasgos diferenciales, tan eficaces que llegan a desdibujar en ellas el carácter mismo de empresa, entendida como ente con finalidad económica, aunque se den en su interior relaciones laborales.

La definición legal alemana de *tendenzbetriebe* y su fundamentación doctrinal sirve para encuadrar el problema en sus justos términos, como un conflicto no entre libertad ideológica y libertad de empresa, sino, en el plano de la libertad ideológica, entre libertad individual y libertad colectiva.

Las empresas de tendencia serían,

en la práctica, aquellas «en las que la ideología constituye y sostiene a la organización; en las que la ideología es lo único esencial, puesto que en función de la misma existen». Entre ellas se encuentran los centros educativos privados con ideario propio, como ha establecido el TC.

Pero no toda relación laboral con una empresa ideológica tiene en sí misma contenido ideológico. Otaduy se adhiere a la idea de que existen dentro de esas empresas funciones neutras y funciones de contenido ideológico: sólo estas últimas están sujetas a extinción por causa de ese contenido.

En esta perspectiva el autor sostiene que una tal extinción del contrato laboral no constituye una causa nueva de resolución, sino que se conduce al incumplimiento de la prestación exigible al trabajador, en cuanto actividad profesional que posee un contenido ideológico. Según este planteamiento, Otaduy trata de encuadrar la disidencia ideológica en alguna de las causas de despido contempladas por el Estatuto de los Trabajadores, y la conecta concretamente con la ineptitud sobrevinida (causa objetiva), con la indisciplina o transgresión de la buena fe contractual (causa imputable al trabajador) o con la condición resolutoria apuesta al contrato.

El autor estudia los matices y alcance de cada una de estas figuras, en relación con el contenido ideológico de la prestación laboral en un centro escolar con ideario.

La obra termina con una síntesis de las principales cuestiones tratadas, que es muy útil para relacionar la gran variedad de temas que se entrelazan, en el desarrollo del trabajo.

JOSÉ TOMÁS MARTÍN DE AGAR